

**Constancia:** Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra de la apoderada de la parte ejecutante Diana Esperanza León Lizarazo. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 11 de marzo de 2021



**Marcela Bernal B.**  
Oficial Mayor

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, once de marzo de dos mil veintiuno

|                      |                                                             |
|----------------------|-------------------------------------------------------------|
| Solicitud            | Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria (Pago Directo) |
| Acreedor Garantizado | Bancolombia S.A.                                            |
| Garante              | Wilson Javier Olaya Riaño                                   |
| Radicado             | 05001 40 03 028 <b>2021 00297 00</b>                        |
| Providencia          | Inadmite solicitud                                          |

La presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria (Pago Directo) realizada por el acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de su representante legal, siendo garante el señor **WILSON JAVIER OLAYA RIAÑO**, se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, la apoderada de la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena de rechazo subsiguiente, como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso:

1) Adjuntará un nuevo poder que contenga la presentación personal del poderdante, según lo exigido por el Art. 74 del C. G. del P., o se conferirá uno por mensaje de datos, como lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anexado en este caso fue, por un lado, un documento PDF que incorpora el poder y, por otro lado, la impresión de un correo electrónico en el que se observa un archivo adjunto denominado “PODER\_CONFERIDO” cuyo contenido no puede ser verificado por el Juzgado. Es decir, no existe certeza para el Juzgado que el poder acá allegado es el que efectivamente corresponde a dicho archivo adjunto.

Si el poder consiste en un ARCHIVO ADJUNTO, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello

no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico, como ocurrió en este caso).

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del correo electrónico, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

2) Aportará la prueba de que el aviso solicitando la entrega voluntaria del bien fue el que efectivamente se adjuntó al correo electrónico enviado el 24 de febrero de 2021, según lo certifica la empresa de correo “Certimail”, ya que no es posible visualizar los adjuntos, pues lo que se allegó no es un mensaje de datos como tal.

En todo caso, la solicitud de aprehensión y entrega, sólo podrá instaurarse, pasados cinco (5) días contados a partir del requerimiento al garante, según lo dispuesto en el Artículo 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015.

3) Arrimará el historial actualizado del vehículo con placas **FXN 105**, donde pueda verificarse el propietario del automotor, y la vigencia del gravamen prendario.

4) Manifestará concretamente si los documentos a que hace mención en la solicitud se aportan en original conforme lo dispuesto en el artículo 245 del C. G del P. En caso contrario, expresará en los hechos de la demanda en poder de quién se encuentran tales documentos.

5) Señalará la dirección física donde la entidad solicitante, y la apoderada reciben notificaciones personales. Art. 82 numeral 10 ibidem.

6) Informará la apoderada judicial de la parte actora si la dirección electrónica que reporta de su titularidad es la que tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Es de advertir que todos los memoriales que dirija al Despacho, deben provenir del correo que efectivamente tiene inscrito en tal registro.

## **NOTIFÍQUESE**

1.

**Firmado Por:**

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f287d7855d123cfbce7b97b2806a1e587494412f0a66f585e26d593f423995c**

Documento generado en 11/03/2021 07:39:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**